



Roj: **STSJ CV 4329/2004 - ECLI: ES:TSJCV:2004:4329**

Id Cendoj: **46250310012004100003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **22/07/2004**

Nº de Recurso: **10/2004**

Nº de Resolución: **11/2004**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **JUAN LUIS DE LA RUA MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP A 802/2004,**
STSJ CV 4329/2004

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

Rollo Penal de Apelación nº. 10/2004

Procedimiento del Tribunal del Jurado

Causa del Tribunal del Jurado nº. 9/2003

Audiencia Provincial de Alicante

Diligencias Ley Jurado nº. 1/2003

Juzgado de Instrucción nº. 3 de Denia

SENTENCIA N° 11/2004

Excmo. Sr. Presidente

D. Juan Luis de la Rúa Moreno

Ilmos. Sres. Magistrados

D. José Luis Pérez Hernández

D. Juan Climent Barberá

Valencia, a veintidós de julio de dos mil cuatro.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Magistrados que al margen se indican, ha visto el recurso de apelación nº.

10/2004, interpuesto contra la sentencia nº. 6/2004, de fecha 1 de abril de 2004, dictada en la causa nº. 9/2003, seguida ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Alicante, por los trámites del procedimiento del Tribunal del Jurado, dimanante del instruido con el nº. 1/2003 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 3 de Denia.

Han sido partes en el recurso, como apelante, el acusado condenado Jesus Miguel ,



representado por el Procurador D. César Javier Gómez Martínez y defendido por el Letrado D. Francisco Javier Salvá Monfort; y como apelado el Ministerio Fiscal, interviniendo en su representación el Ilmo. Sr. D. Luis Sanz Marqués.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. Juan Luis de la Rúa Moreno.

ANTEDECENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante D. Julio José Úbeda de los Cobos, como Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado en la causa 9/2003, dimanante de las Diligencias 1/2003, tramitadas por el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, por el Juzgado de Instrucción nº. 3 de Denia, se dictó la sentencia nº. 6/2004, de fecha 1 de abril de 2004, en la que se recoge literalmente como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO.- El acusado Jesus Miguel, nacido el 22 de agosto de 1960 y de nacionalidad nigeriana, venía trabajando realizando labores domésticas, en el domicilio del matrimonio formado por Claudio y Olga, en el que residía. En el verano del año 2002 el matrimonio se hallaba pasando una temporada en un chalé alquilado en la localidad de Jávea, adonde se habían trasladado, como en otras ocasiones con el acusado. En la mañana del 2 de septiembre, tras preparar el desayuno, el acusado se dirigió hacia una terraza de la vivienda donde se encontraba Olga. Seguidamente, tras hacerla caer al suelo, hizo fuerza sobre su tórax con las rodillas hasta producirle la muerte por asfixia. En el forcejeo Jesus Miguel perdió dos incisivos.

SEGUNDO.- Jesus Miguel padece una esquizofrenia paranoide. A consecuencia de la misma, en el momento de producirse los hechos tenía gravemente alteradas, sin llegar a la anulación, su consciencia y voluntad.

TERCERO.- Antes de conocer el acusado que el procedimiento se dirigía contra él procedió a confesar el hecho antes las autoridades.

CUARTO.- El acusado Jesus Miguel, nacido el 22 de agosto de 1960 y de nacionalidad nigeriana, venía trabajando realizando labores domésticas, en el domicilio del matrimonio formado por Claudio y Olga, en el que residía. En el verano del año 2002 el matrimonio se hallaba pasando una temporada en un chalé alquilado en la localidad de Jávea, adonde se habían trasladado, como en otras ocasiones con el acusado. En la mañana del 2 de septiembre de 2002, tras preparar el desayuno, el acusado Jesus Miguel se dirigió al dormitorio del matrimonio donde se encontraba el esposo Claudio al que asestó con un cuchillo de cocina de grandes dimensiones veintidós puñaladas repartidas por la cabeza, espalda, tórax, abdomen y extremidades superiores, causando heridas inciso contusas de diversa entidad. Dos de ellas le interesaron el corazón produciéndole la muerte.

QUINTO.- Al provocar la muerte en la forma descrita el acusado aumentó el sufrimiento de la víctima, causándole unos padecimientos innecesarios y totalmente desproporcionados para conseguir el resultado mortal pretendido.

SEXTO.- Jesus Miguel padece una esquizofrenia paranoide. A consecuencia de la misma, en el momento de producirse los hechos tenía gravemente alteradas, sin llegar a la anulación, su consciencia y voluntad.

SÉPTIMO.- Antes de conocer el acusado que el procedimiento se dirigía contra él procedió a confesar el hecho antes las autoridades."

SEGUNDO.- Tras la oportuna fundamentación jurídica concluía la sentencia con el siguiente FALLO:

"Que, en aplicación del veredicto del Tribunal del Jurado, debo condenar y condeno a Jesus Miguel, como autor responsable de un delito de **asesinato** y otro de homicidio, concurriendo en ambos casos la eximente incompleta de enajenación mental y la atenuante de confesión del hecho, a la pena de siete años de prisión por el primero y de once años de prisión por el segundo, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. El condenado abonará las costas causadas.

En vía de responsabilidad civil deberá indemnizar a Constantino y Luis Pablo en la cantidad de noventa mil euros (90.000), para cada uno.

Reclámese del instructor la pieza de responsabilidad civil."

TERCERO.- Contra la referida sentencia se ha interpuesto recurso de apelación por el indicado acusado al amparo de lo establecido en el artículo 846 bis c) apartado b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por entender vulnerado, por aplicación indebida, el artículo 139, apartado 3º del Código Penal, en relación con la muerte de D. Luis Pablo por la no concurrencia de la circunstancia de ensañamiento, procediendo inscribirse en el artículo



138 del mismo Texto, todo ello como primer motivo, y, en segundo término, por infracción de los artículos 66 y 68 en relación con el 70 del Código Penal en tanto la pena debió ser aplicada en su grado mínimo.

CUARTO.- Admitido a trámite el recurso se dio traslado a las demás partes para su impugnación o formulación de recurso supeditado de apelación, habiéndolo hecho en el primero de los sentidos el Ministerio Fiscal, por lo que se acordó seguidamente emplazar a las partes para que se personaran ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, lo que así efectuaron a excepción de la acusación particular de D. Luis Pablo y D. Constantino .

QUINTO.- Turnada la Ponencia y determinada la composición de la Sala con arreglo a las normas de reparto correspondientes, se señaló la celebración de la vista de apelación con citación de las partes, acto que tuvo lugar el pasado día 15 y en el que la parte recurrente reiteró su petición, oponiéndose a ello el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primero de los motivos articulados por el apelante se denuncia, por el cauce del artículo 846 bis c) apartado b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , la vulneración, por aplicación indebida del artículo 139, 3º del Código Penal , en el entendimiento de que debe descartarse la presencia del ensañamiento en la dinámica comisiva de la muerte del Sr. Claudio lo que conduce a calificar el hecho como constitutivo de homicidio y no de **asesinato**, y ello en función de que, desde la perspectiva mental del acusado, no cabe admitir la presencia del elemento subjetivo de haber sido buscado deliberadamente el sufrimiento de la víctima al igual que, por esa misma circunstancia, no fueron apreciadas las agravantes de abuso de confianza y abuso de superioridad, referidas incluso a los dos muertes ocasionadas, y tanto más, según se afirma, por cuanto que tampoco cabe admitir que la finalidad perseguida por el acusado fuera aumentar inhumanamente aquel sufrimiento, sino simplemente causar la muerte, al igual que realizara momentos antes con la esposa de aquél. La tesis que se propugna no puede ser compartida, pues no es cierto, cual se alega en el desarrollo del motivo como base de la pretensión, que el acusado, en el momento en que ocurrieron los hechos, se encontrara con sus facultades mentales totalmente anuladas, sino que expresamente se reconoce en la declaración fáctica acreditada que, si bien las tenía gravemente alteradas a consecuencia de padecer una esquizofrenia paranoide, no existía una completa anulación, de donde es manifiesto que, en todo caso, observaba una mínima capacidad para comprender la ilicitud de lo que realizaba y de actuar conforme a esa comprensión, circunstancia que precisamente ha permitido construir el elemento de la culpabilidad y que implícitamente es reconocida por el propio recurrente, en tanto no descarta la presencia del delito de homicidio en su consideración dolosa.

Partiendo de tal presupuesto, ha de destacarse que el Jurado, en la valoración del material probatorio practicado en el acto del juicio, básicamente de la prueba pericial, llega a dar por acreditado que en la forma de la causación de la muerte del Sr. Claudio "el acusado aumentó el sufrimiento de la víctima, causándole unos padecimientos innecesarios y totalmente desproporcionados para conseguir el resultado mortal pretendido", y lo justifica señalando que ello obedece a "la cantidad excesiva de puñaladas para conseguir la muerte del hombre, porque con las puñaladas que le dio en el corazón era suficiente para acabar con su vida", de donde se infiere una determinación fáctica que, por su propia razonabilidad, deviene concluyente e inmodificable en esta fase procedimental.

Para acabar de completar el cuadro de los elementos a tener en consideración debe resaltarse que en lo que se refiere a la forma de ejecutar el hecho enjuiciado, se tiene también por probado que el acusado asestó al Sr. Claudio "con un cuchillo de cocina de grandes dimensiones veintidós puñaladas repartidas por la cabeza, espalda, tórax, abdomen y extremidades superiores, causando heridas inciso contusas de diversa entidad. Dos de ellas le interesaron el corazón produciéndole la muerte".

Con estos precedentes resulta evidente que no sólo debe apreciarse concurrente el elemento objetivo que conforma la circunstancia del ensañamiento, integrado, según constante doctrina jurisprudencial, por la efectiva causación de males innecesarios que aumenten el dolor del ofendido, sino que también es dable la presencia del elemento subjetivo en el estricto sentido en que últimamente viene pronunciándose la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en que abandonando la exigencia de la frialdad de ánimo y de la consiguiente obtención del placer morboso que se pueda experimentar con el sufrimiento ajeno, centra su esencia en el conocimiento reflexivo de lo que se está haciendo que representa un comportamiento cruel impropio de un ser humano, es, pues, un actuar consciente en la producción del exceso, de los males innecesarios que revierten en un incremento del dolor del ofendido (Sentencia de 26 de diciembre de 2003 con una declaración fáctica enteramente similar al supuesto de autos y condensando la doctrina de Sentencias de 27 de febrero de 2001, 2 de enero y 12 de septiembre de 2003 , entre otras), y esos condicionantes se infieren en el caso contemplado si se atiende al método o dinámica ejecutiva empleada por el acusado, hoy recurrente, pues, derivándose de su declaración que la finalidad que perseguía era precisamente dar muerte al Sr. Claudio



antes de que éste le matara a él, en función del sueño que había tenido, busca de propósito el modo específico de llevarlo a cabo, y en este sentido es significativo que no utilizara el mismo procedimiento que empleó para ocasionar la muerte de la esposa, y así, después de asfixiar a ésta, sabedor de que aquél se encontraba en el cuarto de baño por haberlo comprobado previamente, es entonces cuando se dirige a la cocina para coger el cuchillo, acorde con el sistema que había diseñado derivado del sueño, y va a continuación al dormitorio, donde, después de cortar el teléfono, espera el momento de la salida del baño para comenzar a descargar hasta las veintidós puñaladas prácticamente por todo el cuerpo, todas ellas producidas en vida, con direcciones cambiantes, y mecanismo lesional variado, en algunas sólo hubo un deslizamiento del filo del cuchillo por la superficie cutánea, en otras con una penetración ligera, y, por último, otras con penetración profunda, datos que no hacen sino destacar que el dolo en la causación de la muerte iba revestido de la intencionalidad en el exceso ocasionando el mayor dolor en el ofendido. Por consiguiente, se impone concluir estimando ajustada a derecho la sentencia impugnada al concurrir el ensañamiento tipificador del **asesinato**, sin que quepa admitir quede desvirtuada tal conclusión porque el Jurado entendiéndose que por razón del estado mental del acusado no debía tener por acreditadas las proposiciones del objeto del veredicto afectantes a la posible presencia de las circunstancias de agravación del abuso de confianza y del abuso de superioridad, pues ciertamente las características del elemento intencional de unas y otras se evidencian sustancialmente diferentes, y, por ende, no existe óbice alguno para que pueda llegarse a la construcción efectuada por el Jurado al descartar estas agravantes y apreciar, como se indicó, la existencia del ensañamiento, lo que conduce sin más a que deba rechazarse el motivo aducido.

SEGUNDO.- El segundo de los motivos en que se sustenta el recurso por el mismo cauce del artículo 846 bis c) apartado b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la vulneración de los artículos 66, 2 y 4 y 68 en relación con el artículo 70 del Código Penal, en cuanto se estima que por el juego de la concurrencia de las dos circunstancias atenuantes, la semieximente de enajenación mental y la de confesión del hecho, la pena, después de rebajarse en un grado debió de ser aplicada en su cuantía mínima, esto es, a razón de cinco años por cada uno de los homicidios y en el supuesto de no apreciarse el homicidio, sino el **asesinato**, en la muerte del Sr. Claudio, siete años y seis meses de prisión.

De nuevo la pretensión ha de ser rechazada, habida cuenta que la sentencia, en la determinación de la pena, no ha hecho sino sujetarse a la misma construcción elaborada por el recurrente al rebajar la pena en un grado por razón de la eximente incompleta al no existir razones fundadas para una mayor reducción en función de las circunstancias concurrentes a las que expresamente se alude, y, a continuación, aplicar la pena, por la otra circunstancia, en el ámbito de su respectiva mitad inferior, que en el homicidio alcanza de cinco años a siete años y seis meses, habiéndose establecido en siete años, y en el **asesinato**, de siete años y seis meses a once años y tres meses, cifrándola en once años, de donde se deriva que la única diferencia se reconduce a la elección del montante dentro de ese tramo inferior al propugnar el recurrente, ya sin justificación legal alguna, la cuantía mínima, pues ninguno de los preceptos citados así lo llega a sancionar, y, como quiera que aparece motivada la individualización efectuada por el Juzgador, es claro que no deviene admisible el motivo articulado, lo que comporta la desestimación del recurso, con la confirmación íntegra de la sentencia recurrida e imposición al apelante de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. César Javier Gómez Martínez en nombre y representación del acusado Jesus Miguel contra la Sentencia 6/2004, de 1 de abril de 2004, pronunciada en la Causa 9/2003 seguida ante la Audiencia Provincial de Alicante, y, en su consecuencia, confirmar íntegramente dicha resolución, con expresa imposición al apelante de las costas del presente recurso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con expresión de que contra la misma cabe preparar ante esta Sala, en el plazo de cinco días, Recurso de Casación para ante el Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL MAGISTRADO José Luis Pérez Hernández A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL, NUM. 11/2004, DE FECHA 22 de julio de 2004.

Disiento de la sentencia.



Estimo que el primer motivo del recurso de apelación debe ser acogido, por cuanto no cabe apreciar la concurrencia de la circunstancia de enañamiento en la muerte de D. Claudio .

Esta circunstancia específica de enañamiento configuradora del delito de **asesinato**, circunstancia de cuya concurrencia no acusó el Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales después elevadas a definitivas, exige no sólo un elemento objetivo, consistente en la producción de males innecesarios que aumenten el dolor del ofendido, lo que efectivamente concurrió en el presente caso al así haberlo declarado probado el veredicto del Jurado; sí que también de un elemento subjetivo, la voluntad consciente, deliberada e intencionada de hacer sufrir y aumentar inhumanamente el dolor de la víctima. Por consiguiente, el número de golpes y en el presente caso de cuchilladas o puñaladas asestadas a la víctima no son suficientes para caracterizar la concurrencia de la circunstancia de enañamiento, si no se acredita la existencia de una voluntad dirigida de manera expresa a aumentar deliberadamente el dolor y sufrimiento de la víctima, atormentándolo innecesariamente, con un comportamiento inhumano y cruel, impropio de un ser humano (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1989, de 21 de marzo y 11 de septiembre de 1991, de 17 de febrero de 1992 y de 12 de septiembre de 2003 , entre otras).

No puede apreciarse y justificarse la existencia de enañamiento, como hace la sentencia apelada, "en la cantidad excesiva de puñaladas por conseguir la muerte del hombre, porque con las puñaladas que le dio en el corazón era suficiente para acabar con su vida".

En el presente caso el veredicto del Jurado no declara probada la concurrencia de este elemento subjetivo en el acusado condenado, hoy recurrente, por cuanto que lo único declarado probado (cuestiones décima y decimotercera del objeto del veredicto) es que al provocar la muerte en la forma descrita (asestándole con un cuchillo de cocina de grandes dimensiones veintidós puñaladas) el acusado aumentó el sufrimiento de la víctima, causándole unos padecimientos innecesarios y totalmente desproporcionados para conseguir el resultado mortal pretendido. Es decir, el veredicto da como probado la concurrencia del elemento o requisito objetivo, mas no la concurrencia del subjetivo por cuanto en ningún momento declara probado que el aumento del sufrimiento de la víctima y los padecimientos innecesarios y totalmente desproporcionados que sufriera fueran producidos por el acusado con el deliberado e intencionado propósito de aumentar el dolor del ofendido.

En ningún caso puede inferirse o presumirse que el acusado tuviera ese propósito deliberado de aumentar el dolor y sufrimiento de la víctima, ni afirmarse que tuviera conciencia de dicho aumento de dolor y sufrimiento, máxime cuando el veredicto del Jurado y la sentencia estiman no concurrentes en el condenado las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y de abuso de confianza por considerar incompatible su estado mental en el momento de ocurrir los hechos con el elemento subjetivo exigible en estas circunstancias para su apreciación.

Por lo expuesto, y en consecuencia, considero que la acción del acusado al dar muerte a D. Claudio no debe calificarse como constitutiva de **asesinato** sino de homicidio, previsto y penado en el artículo 138 del Código Penal , por lo que la pena a imponer por este delito, aceptando los mismos criterios sustentados por la sentencia respecto de la muerte de D^a. Olga , sería la de prisión por tiempo de siete años.

Por lo demás, estoy totalmente de acuerdo con la sentencia en cuanto desestima el segundo motivo del recurso de apelación.

Valencia, a 22 de julio de 2004

EL MAGISTRADO

Fdo.: José Luis Pérez Hernández.